

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Luis Fernando Garzón Ospina
Demandado	Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A.
Radicación N.°	76 001 31 05 019 2022 00439 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1558

Cali, trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Realizado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;" en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Micrositio del Juzgado: http://www.t.ly/zFF9

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una

abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto

es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la

redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto se observa que en el numeral DÉCIMO

SEGUNDO se plasmó más de dos (2) supuestos facticos que

deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo

exigido por la norma antes descrita.

En los numerales TERCERO, CUARTO, SÉPTIMO, NOVENO,

UNDÉCIMO, DUODÉCIMO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO

SEXTO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones,

razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera

tienen cabida en el acápite de hechos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en

aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá

la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente

en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 5 de la Ley

2213 de 2022, deberá remitirá a la parte demandada copia de la

demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali,

en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones

expuestas en la parte motiva del presente auto.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Nicolás Gómez Mora** portador de la Tarjeta Profesional **379.625** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogado de la parte demandante.

Notifiquese y cúmplase

the.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ JUEZ

DPDA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. 144 DEL **15 de diciembre de 2022**

> CLAUDIA CRISTINA VINASCO S E C R E T A R I A